

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 11 de febrero de 2020

**INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la posibilidad de modificar el área de trabajo establecido en un Contrato Administrativo de Servicios (CAS) en mérito a la transferencia de funciones de un órgano o unidad orgánica a otro distinto por gestiones internas de la entidad

Referencia : Oficio 02083-2019-MINEDU/SG-OGRH

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, consulta a SERVIR lo siguiente:

- i) Cuando un órgano o unidad orgánica, dentro del cual la entidad ha conformado una unidad funcional, contrata a un servidor CAS para realizar exclusivamente las funciones inherentes a las responsabilidades de dicha unidad funcional y, posteriormente, mediante un acto de administración interna, ésta es conformada al interior de un órgano o unidad orgánica distinta, ¿procede variar el área de trabajo del servidor CAS, teniendo en cuenta que no se variará ningún elemento esencial del contrato administrativo de servicios y que la entidad no modificará sus instrumentos de gestión institucional (ROF)? De ser positiva la respuesta, precisar la forma en cómo debe realizarse dicha modificación del área de trabajo, es decir si es posible a través de una adenda.
- ii) En el marco de la delegación de facultades realizado por el titular de la entidad, se contrató a un personal CAS para realizar exclusivamente las funciones que le han sido delegadas a un determinado funcionario o directivo de un órgano o unidad orgánica de dicha entidad y, posteriormente, dichas facultades le han sido delegadas a otro funcionario de otra unidad orgánica ¿procede variar el área de trabajo del servidor CAS, teniendo en cuenta que no se variará ningún elemento esencial del contrato administrativo de servicios y que la entidad no modificará sus instrumentos de gestión institucional (ROF)?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DHN5AJU



Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

### Sobre la modificación del Contrato Administrativo de Servicios (CAS)

- 2.5 Al respecto, conforme hemos mencionado en el Informe Técnico N° 378-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el contrato administrativo de servicios permite ser modificado luego de su celebración, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. No obstante, la modificación contractual, sin que requiera celebrar un nuevo contrato, solo puede darse en tres elementos: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios.
- 2.6 El mismo artículo señala expresamente que la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio; la modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato y la modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función y/o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada. Es decir, los aspectos modificables del contrato administrativo de servicios son aquellos no esenciales más no los referidos a características trascendentales.
- 2.7 De otro lado, resulta conveniente precisar que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE aprobó -entre otros- el modelo de contrato administrativo de servicios y el modelo de convocatoria para la contratación administrativa de servicios a emplear por las instituciones integrantes de la administración pública. Estando a ello, en la cláusula séptima del modelo de contrato administrativo de servicios podemos apreciar el siguiente texto:

*"EL TRABAJADOR prestará los servicios en \_\_\_\_\_ (indicar lugar de prestación del servicio). La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades del servicio definidas por LA ENTIDAD."*

- 2.8 Por tanto, la modificación del Contrato Administrativo de Servicios (en adelante, CAS) sobre lugar, no incluye la variación de la provincia donde se presta el servicio (sin embargo, sí incluiría el área de trabajo o dependencia en la cual se presta el servicio); caso contrario, se estaría creando un nuevo puesto, el mismo que necesariamente debe ser sometido a concurso público.



## Sobre la posibilidad de modificar el área de trabajo establecido en un CAS en mérito a la transferencia de funciones de un área a otra por gestiones internas de la entidad

- 2.9 Sobre el particular y atendiendo al marco normativo desarrollado, en primer lugar, debe señalarse que, si como consecuencia de la modificación de instrumentos de gestión institucional, las funciones respecto de las cuales el órgano<sup>1</sup> o unidad orgánica<sup>2</sup> contrató a un personal sujeto al régimen CAS se han transferido a otro órgano o unidad orgánica; se producirá la transferencia de dicho personal a ese nuevo órgano. En consecuencia, ello implicaría la modificación del área de trabajo (área usuaria) o dependencia a la que venía perteneciendo el servidor, a través de la respectiva adenda contractual, toda vez que dicho aspecto no se encontraría dentro del contenido esencial del contrato.
- 2.10 Ahora bien, en otro supuesto, en caso un órgano o unidad orgánica haya contratado a un servidor sujeto al régimen CAS para que preste determinados servicios en una de sus unidades funcionales<sup>3</sup> (las que no obran en los instrumentos de gestión) y la entidad dispone la transferencia de dicha unidad funcional<sup>4</sup> a otro órgano o unidad orgánica mediante un acto de administración interna<sup>5</sup>, ello no implicaría la modificación del área de trabajo (área usuaria) establecida en el respectivo contrato por cuanto no se trata de una modificación a los instrumentos de gestión institucional. En consecuencia, no sería posible la modificación del contrato por el motivo señalado.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 054-2018-PCM - Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado ANEXO 1 - GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para la adecuada aplicación de los lineamientos se debe considerar las siguientes definiciones:

[...]

\* **ÓRGANO.** - *Es la unidad de organización del primer y segundo nivel organizacional en una estructura orgánica. [...]*"

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 054-2018-PCM - Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado ANEXO 1 - GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para la adecuada aplicación de los lineamientos se debe considerar las siguientes definiciones:

[...]

\* **UNIDAD ORGÁNICA.** - *Es la unidad de organización del tercer nivel organizacional en la que se desagrega un órgano. [...]*"

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 054-2018-PCM - Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado

Disposiciones Complementarias Finales

Décima. - Unidades funcionales

Excepcionalmente, además de las unidades funcionales que integran la estructura funcional de un programa o proyecto especial, una entidad pública puede conformar una unidad funcional al interior de alguno de sus órganos o unidades orgánicas, siempre que el volumen de operaciones o recursos que gestione así lo justifique, de modo tal de diferenciar las líneas jerárquicas, y alcances de responsabilidad. Su conformación se aprueba mediante resolución de la máxima autoridad administrativa, previa opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, salvo disposición expresa establecida en norma con rango de ley o decreto supremo. Las unidades funcionales no aparecen en el organigrama ni su conformación supone la creación de cargos ni asignación de nuevos recursos. Las líneas jerárquicas, responsabilidades y coordinador a cargo de la unidad funcional se establecen en la citada resolución.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 054-2018-PCM - Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado ANEXO 1 - GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para la adecuada aplicación de los lineamientos se debe considerar las siguientes definiciones:

[...]

\* **UNIDAD FUNCIONAL.** - *Es la unidad de organización que agrupa servidores civiles al interior de una estructura funcional [...]*"

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – DS. N° 004-2019-JUS

"Artículo 7.- Régimen de los actos de administración interna

7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista [...]"

- 2.11 Por otro lado, en otro escenario similar puede darse el caso de que a un órgano "X" se le haya delegado<sup>6</sup> la competencia para realizar una determinada función y, a fin de atender esa necesidad, dicho órgano contrata a un servidor bajo el régimen CAS. En tal supuesto, si se da por revocada la delegación de dicha función a ese órgano o unidad orgánica y se delega nuevamente la misma a otro órgano distinto ("Y"), ello no implicaría la modificación del área de trabajo (área usuaria) establecida en el respectivo contrato del referido servidor, por cuanto no se trata de una modificación a los instrumentos de gestión institucional. En consecuencia, no sería posible la modificación del contrato por el motivo señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá analizarse la situación del referido personal bajo el régimen CAS que fue contratado en el órgano "X", pudiendo determinarse su desplazamiento (a otras áreas al interior de la entidad, en función al perfil del puesto) o la finalización del vínculo laboral por cuanto la necesidad del servicio habría desaparecido, atendiendo a la vigencia contrato.

- 2.12 Por tanto, corresponderá a las entidades públicas analizar cada caso en particular para efectos de determinar en qué supuestos se puede modificar el CAS (en cuanto a su contenido no esencial) en mérito a la modificación de los instrumentos de gestión institucional o a la transferencia de funciones de un área a otra por gestiones internas de la entidad, así como también corresponderá analizarse la situación laboral del personal que fue contratado bajo dicho régimen, en tales escenarios.

### III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, la modificación contractual, sin que requiera celebrar un nuevo contrato, solo puede darse en tres elementos: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios. Los aspectos modificables del CAS son aquellos no esenciales más no los referidos a características trascendentales. Así, la modificación del CAS sobre el lugar, no incluye la variación de la provincia; caso contrario, se estaría creando un nuevo puesto, el mismo que necesariamente debe ser sometido a concurso público.
- 3.2 Si en mérito a la modificación de instrumentos de gestión institucional, las funciones respecto de las cuales un órgano o unidad orgánica contrató a un personal sujeto al régimen CAS, se han transferido a otro órgano o unidad orgánica distinto; se producirá la transferencia de dicho personal a ese nuevo órgano. En consecuencia, ello implicaría la modificación del área de trabajo (área usuaria) o dependencia a la que venía perteneciendo el servidor, a través de la respectiva adenda contractual, toda vez que dicho aspecto no se encontraría dentro del contenido esencial del contrato.
- 3.3 En caso un órgano o unidad orgánica haya contratado a un servidor sujeto al régimen CAS para que preste determinados servicios en una de sus unidades funcionales<sup>7</sup> (las que no obran en los

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 78.- Delegación de competencia

78.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.  
[...]".

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 054-2018-PCM - Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado

Disposiciones Complementarias Finales

Décima. - Unidades funcionales



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

instrumentos de gestión) y la entidad dispone la transferencia de dicha unidad funcional<sup>8</sup> a otro órgano o unidad orgánica mediante un acto de administración interna, ello no implicaría la modificación del área de trabajo (área usuaria) establecida en el respectivo contrato por cuanto no se trata de una modificación a los instrumentos de gestión institucional. En consecuencia, no sería posible la modificación del contrato por el motivo señalado.

- 3.4 Si a un órgano "X" se le ha delegado la competencia para realizar una determinada función (para lo cual contrata a un servidor bajo el régimen CAS) la que posteriormente se transfiere a otro órgano distinto ("Y"), ello no implicaría la modificación del área de trabajo (área usuaria) establecida en el respectivo contrato del referido servidor, por cuanto no se trata de una modificación a los instrumentos de gestión institucional, en consecuencia, no sería posible la modificación del contrato por el motivo señalado. Sin perjuicio de ello, deberá analizarse la situación del referido personal bajo el régimen CAS que fue contratado en el órgano "X", pudiendo determinarse su desplazamiento (a otras áreas al interior de la entidad, en función al perfil del puesto) o la finalización del vínculo laboral por cuanto la necesidad del servicio habría desaparecido, atendiendo a la vigencia contrato.
- 3.5 Corresponderá a las entidades públicas analizar cada caso en particular para efectos de determinar en qué supuestos se puede modificar el CAS (en cuanto a su contenido no esencial) en mérito a la modificación de los instrumentos de gestión institucional o a la transferencia de funciones de un área a otra por gestiones internas de la entidad, así como también corresponderá analizarse la situación laboral del personal que fue contratado bajo dicho régimen, en tales escenarios.

Atentamente,

## DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Excepcionalmente, además de las unidades funcionales que integran la estructura funcional de un programa o proyecto especial, una entidad pública puede conformar una unidad funcional al interior de alguno de sus órganos o unidades orgánicas, siempre que el volumen de operaciones o recursos que gestione así lo justifique, de modo tal de diferenciar las líneas jerárquicas, y alcances de responsabilidad. Su conformación se aprueba mediante resolución de la máxima autoridad administrativa, previa opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, salvo disposición expresa establecida en norma con rango de ley o decreto supremo. Las unidades funcionales no aparecen en el organigrama ni su conformación supone la creación de cargos ni asignación de nuevos recursos. Las líneas jerárquicas, responsabilidades y coordinador a cargo de la unidad funcional se establecen en la citada resolución.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 054-2018-PCM - Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado

### ANEXO 1 - GLOSARIO DE TÉRMINOS

"Para la adecuada aplicación de los lineamientos se debe considerar las siguientes definiciones:

[...]

\* **UNIDAD FUNCIONAL.** - *Es la unidad de organización que agrupa servidores civiles al interior de una estructura funcional [...]*"